**<u>EXPTE Nº:</u> 740 /2022**

**EX-2022-00042420- -HCDCAT-PCDC**

**<u>INICIADORA</u>: DIPUTADA MARIA CECILIA GUERRERO GARCIA.-**

**FUNDAMENTOS.**

El 15 de Noviembre de 1991, cuando ya era inminente el inicio de un nuevo periodo de gestión gubernamental, la Intervención Federal a la Provincia de Catamarca emitió el Decreto Ley 4663 – Ley Orgánica de la Policía de Catamarca, entre cuyas normas consagra en su Capitulo III "Atribuciones", Articulo 8° Inciso b), la de *"…arrestar a toda persona de la cual sea necesario conocer sus antecedentes y medios de vida en circunstancias que los justifiquen o cuando se nieguen a identificarse…".* Además, establece que la demora o arresto no podrá prolongarse más allá del tiempo indispensable para su identificación, averiguación de domicilio, conducta o medios de vida, sin exceder el plazo de veinticuatro (24) horas.

Tal atribución fue conferida en origen, en ejercicio de funciones de seguridad encomendadas a la fuerza policial, pero no es menos cierto que constituye un resabio de practicas dictatoriales, establecidas en tiempos de interrupción del orden constitucional y de suspensión de derechos y garantías individuales de las personas.

Por lo general, los miembros de las fuerzas de seguridad argumentan que dicha atribución constituiría una herramienta indispensable para prevenir la comisión de delitos. Sin embargo, en los hechos, estos usos y costumbres de algunos integrantes de la Policía, han sido utilizados como instrumentos para la persecución de adolescentes y jóvenes, por lo general, que pertenecen a los sectores más humildes de la ciudadanía, y que resultan estigmatizados por portación de rostro o por portación de pobreza.

Estamos próximos a cumplir 40 años de democracia ininterrumpida en el país, por lo que nada justifica el mantenimiento de normas jurídicas que institucionalizan la persecución y estigmatización. Las fuerzas de seguridad deben capacitarse para hacer prevención, sin incurrir en la configuración de situaciones de arbitrariedad o abuso policial, y sin vulnerar los derechos humanos de las personas.

Si abrevamos en sus antecedentes normativos, advertimos que su origen data del año 1955, cuando en la dictadura autodenominada Revolución Libertadora, se dicta la ley orgánica de la Policía Federal, incorporándose la detención por averiguación de identidad por primera vez en la Republica Argentina. El motivo formal invocado era asegurar el normal desenvolvimiento de las personas der cara a los sufragios, pero en la práctica, se develaba un fin encubierto y con connotaciones políticas: encarcelar a militantes peronistas opositores al régimen de la "fusiladora".

El 11 de Septiembre de 1991, mas de 30 años después, y con varias dictaduras de por medio, la ley Nacional 23.950 modifico el artículo 5° de aquel primer decreto de facto, cambiando los lugares de detención de las personas demoradas, que debían ser alojadas en lugares distintas a aquellas detenidas

por la comisión de delitos o contravenciones, y disminuyendo el tiempo de la detención que, de 24 horas, se redujo a 10 horas como máximo.

En Catamarca, cuando se sanciono la Ley 5429 de Seguridad Publica, vigente desde el año 2015, en su art. 22° se estableció claramente que a Policía de la Provincia ejerce sus funciones en todo el territorio provincial (con excepción de los casos de jurisdicción federal o militar): a) En virtud de orden emanada de autoridad competente; b) En ausencia, impedimento o insuficiencia de personal competente; c) En casos de flagrancia; instituyéndose la obligación de informar inmediatamente a la autoridad competente y pondrá a su disposición las personas privadas de la libertad, los objetos e instrumentos del hecho y las actuaciones labradas al respecto.

Por su parte, y conforme a lo establecido en el artículo 36° del referido ordenamiento normativo, el personal policial debe adecuar su conducta a principios básicos de actuación, cuales son: a) El principio de legalidad, adecuando sus conductas y practicas a las normas constitucionales, legales y reglamentarias vigentes, así como a los tratados internacionales en materia de derechos humanos. B) Principio de Oportunidad: evitando todo tipo de actuación policial innecesaria cuando no medie una situación objetiva de riesgo o peligro que vulnere la vida, la libertad u otros derechos fundamentales de las personas. C) Principio de Gradualidad: privilegiando las tareas y el proceder preventivo y conjurativo, antes que el uso objetivo de la fuerza, procurando siempre y ante todo, preservar la vida y la libertad de las personas d) Principio de Proporcionalidad, escogiendo los medios y las modalidades de acción adecuadas a la situación objetiva de riesgo o peligro existente, y evitando todo tipo de actuación policial que resulte abusiva, arbitraria o discriminatoria, y que entrañe violencia física o moral contra las personas.

Estos principios colisionan, evidentemente, con la arcaica atribución de detener a las personas por averiguación de antecedentes y medios de vida, y además, lesiona el principio constitucional del respeto a la libertad ambulatoria de las y los ciudadanos.

De igual modo, la atribución conferida por el art. 8° Inciso b) del Decreto Ley 4663 –Ley Orgánica de la Policía de Catamarca-, resulta conculcatoria de la previsión normativa establecida por el articulo 43° de la Ley 5429 de Seguridad Publica, que expresamente prescribe que: ***“El personal de la Policía de la Provincia de Catamarca no esta facultado para privar de su libertad a las personas, salvo que durante el desempeño de actividades preventivas o conjurativas, se deba proceder a la aprehensión de aquella persona que fuera sorprendida en la comisión de un delito o contravención; o existieren indicios y hechos fehacientes que razonablemente pudieran vincularse con la comisión de algún eventual delito o contravención en su ámbito de actuación, en cuyo caso se respetara el protocolo de actuación policial para estos casos”.***

A mas de ello, debe advertirse que el art. 44° de citada ley 5429, exige que la privación de libertad efectuada por Personal de la Policía de la Provincia, en cumplimiento de funciones como Auxiliar de la Justicia, ante casos de flagrancia, o por disposiciones expresas de autoridades competentes, deberá ser notificada en forma inmediata a la autoridad judicial

competente y las personas detenidas ser puestas a disposición de dicha autoridad, a los efectos legales pertinentes.

Las disposiciones de la Ley 5429 son temporalmente posteriores a las del Decreto Ley 4663 y, en consecuencia, significan una derogación tacita de la atribución de detener personas por averiguación de antecedentes, identificación, averiguación de domicilio, conducta y medios de vida.

Sin embargo, la Policía de la Provincia de Catamarca ha continuado ejerciendo dicha atribución, a pesar de lo previsto en la Ley de Seguridad Publica, en la Constitución Nacional y en la Constitución Provincial que, bueno es recordar, no contienen ninguna norma que exija la necesidad de circular con portación del documento de identidad. Por el contrario, la libertad ambulatoria está protegida por l artículo 14 de la Constitución Nacional y por muchos de los enumerados que conforman los tratados internacionales de Derechos Humanos y a los que nuestro país ha adherido.

En coincidencia con ello, el artículo 7° de la Constitución de la Provincia de Catamarca prescribe que todos los habitantes de la provincia son, por naturaleza, libres, independientes e iguales ante la ley, y tienen perfecto derecho para defenderse y ser protegidos en su vida, libertad, reputación, seguridad y propiedad, y que nadie puede ser privado del goce de estos atributos y bienes, sino por sentencia del juez competente fundada en la ley anterior al hecho del proceso- Lo que se corresponde con la norma del art. 32° Const. Pcial,, que claramente establece que nadie podrá ser arrestado sin que preceda indagación sumaria que produzca semiplena prueba o indicio vehemente de responsabilidad por la existencia de un delito.

Las normas constitucionales ut supra detalladas son suficientemente claras y contundentes en lo referido a la protección de la libertad de las personas, y a no permitir la detención, arresto o aprehensión sin orden judicial, salvo el caso de flagrancia. En igual sentido han sido dictadas las disposiciones de la Ley 5429 de Seguridad Pública. Todo lo cual resulta demostrativo que la vieja atribución policial de detención por averiguación de identidad, domicilio, medios de vida y antecedentes, colisiona palmariamente con el plexo constitucional y convencional vigente en nuestro país y en nuestra provincia.

Este tipo de detenciones, lamentablemente tan incorporadas y hasta naturalizadas en las fuerzas de seguridad, con saldos muchas veces luctuosos, forman parte de una rutina basada en el principio de “sospecha” que resulta absolutamente subjetivo y se encuentra totalmente alejado de los principios objetivos que deben imprimir el accionar policial. Esa discrecionalidad, la mayoría de las veces es arbitrariedad, alejada por completo de los principios de legalidad, razonabilidad y racionalidad que deben regir las conductas de los miembros de la Policía, y conduce a estereotipar ilegítimamente a las personas que no encajan en la construcción meramente subjetiva de las “personas de bien”.

En los hechos, se penaliza la portación de rostro, vestimenta, color de piel, barrio en el que habitan. Es una atribución estigmatizante de la pobreza, de los sectores vulnerados de la sociedad, y con ello se ocasiona una grave violación a los derechos humanos.

Al decir de Sagues, la detención por averiguación de antecedentes constituye un arresto arbitrario y resulta inconstitucional, por cuanto adolece de la existencia de orden emanada de autoridad competente que no puede ser otra, que la autoridad judicial. Es un dislate jurídico y fáctico que primero se detenga a la persona y recién después se averigue si existe o no algún requerimiento judicial.

Abundante resulta la jurisprudencia sentada por los tribunales de Catamarca y de distintas jurisdicciones provinciales, que se ha pronunciado por la inconstitucionalidad de esta atribución tan usada por integrantes de la Policía, por lesionar derechos y garantías de raigambre constitucional que, de ningún modo pueden menoscabarse, bajo el remanido pretexto de tareas preventivas.

El art. 8° Inciso b) que objetamos, y cuya derogación propiciamos,, vulnera la garantía primaria y fundamental de la libertad, los principios de igualdad ante la ley, de razonabilidad, proporcionalidad, legalidad y de control judicial efectivo, con conculcación directa del art. 7°, números 2,3 y 4, y art. 8° número 2 de la Convención Americana de los Derechos del Hombre; violenta el art.14° incisos 1 y 2, y el art. 17 inciso 1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; y avasalla lo prescripto por los arts. 14, 16, 18 y 19 de la Constitución Nacional; y arts. 7° , 27° y 32° de la Constitución de Catamarca.

La derogación que proponemos al Poder Legislativo encuentra también sustento en la necesidad de asegurar la vigencia efectiva del principio de inocencia y del derecho al debido proceso legal consagrados por el art. 18 de la Constitución Nacional.

Tenemos la íntima y firme convicción que con la derogación explícita que propiciamos, no se estaría afectando de ningún modo, la función de prevención del delito asignadas a la Policía de Catamarca, porque dicha prevención no puede ni debe realizarse en desmedro de los derechos y garantías constitucionales de las personas. Por el contrario, la mejor prevención será aquella que garantice el efectivo ejercicio y goce de los derechos humanos. A tales fines, debe acotarse el margen e discrecionalidad en el accionar policial, porque así se evitaría la configuración de situaciones de arbitrariedad que muchas veces lesionan la vida e integridad de las personas.

|Ya en el año 2013 habíamos presentado un proyecto similar, que tramitara por Expte. 116/2013, el que si bien obtuvo despacho favorable de la Comisión de Legislación General, nunca fue tratado por el pleno del Cuerpo. En el ínterin, sucedieron hechos graves que terminaron con la vida de personas, como lo sucedido en el Caso Pachao, donde quedaron en evidencia las consecuencias de este tipo de accionar arbitrario, inconstitucional, autoritario y discriminatorio.

Ojalá que en esta nueva oportunidad, la voluntad de las Sras Diputadas y los Sres. Diputados sea proclive a terminar definitivamente con estas cuestionables prácticas policiales que tanto daño le hacen a la ciudadanía y a los derechos humanos de todas y todos.

Por lo que pedimos el acompañamiento al presente proyecto de ley.-

**EL SENADO Y LA CAMARA DE DIPUTADOS**

**DE LA PROVINCIA DE CATAMARCA**

**SANCIONAN CON FUERZA DE**

**LEY**

**ARTICULO 1°.-** Los miembros de la Policía de la Provincia no podrán, en ningún caso, detener, arrestar, aprehender o demorar a ninguna persona, por causa de averiguación de antecedentes, de domicilio o de medios de vida, o cuando se nieguen a identificarse. En todos los casos, deberá actuar por orden expresa de autoridad judicial competente, salvo los supuestos de flagrancia o de fuga de persona que se encontrare legalmente detenida, en cuyo caso el arresto deberá comunicarse en forma inmediata a la autoridad judicial que correspondiere.

**ARTICULO 2°**.- Derógase el inciso b) del Artículo 8° del Decreto Ley 4663 – Ley Orgánica de la Policía de la Provincia de Catamarca.-

**ARTICULO 3°**.- De forma.-

**FIRMA: DIPUTADA MARIA CECILIA GUERRERO GARCIA.-**

Digitally signed by GDE Diputados Catamarca
DN: cn=GDE Diputados Catamarca, c=AR, o=Poder Legislativo Camara de Diputados, ou=Secretaria Administrativa, serialNumber=CUIT 30668077710

MARIA CECILIA GUERRERO GARCIA
Presidenta
Presidencia de la Cámara de Diputados de Catamarca